

## Recursos parciales de reposición y nulidad actuación anterior

Carlos Orjuela <corjuelag@gmail.com>

Lun 27/02/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Bogotá:

Comedidamente me permito remitir el escrito que contiene un recurso parcial de reposición contra el auto del 23 de febrero de 2023 y una solicitud de nulidad parcial de la actuación cumplida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el proceso radicado bajo el número 2022-00072-00, en el cual represento a los demandantes, EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO ORJUELA ORTIZ:

Agradezco su atención al respecto.

Atentamente,

Carlos Arturo Orjuela Góngora  
T. P. N° 6.491 del C. S. de la J.

**CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**  
**Abogado de la Universidad Nacional de Colombia**  
**Exconsejero de Estado**

**Señora**  
**JUEZA QUINTA (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**DRA. NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: Proceso número 2022-00072-00.-** Impugnación de la decisión de la Asamblea Extraordinaria del 21 de enero de 2022 de Eduardo Romero Rodríguez y Carlos Alberto Orjuela Ortiz contra el Supremo Consejo Colombiano del Grado 33º, Rito Escocés Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, NIT N°830.020.415-1.  
**RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DE LA ACTUACIÓN ANTERIOR.**

Respetada señora Juez:

En mi condición de apoderado especial de los demandantes, comedidamente manifiesto a Ud. que, encontrándome dentro del término hábil, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de manera parcial, contra el Auto dictado el 23 de febrero de 2023, en cuanto no accedió a decretar las medidas cautelares, a fin de que se revoque en ese aspecto y, en su lugar, se acceda a decretarlas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 382, numeral 2, del Código General del Proceso, dice que puede pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando ésta surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pues bien, en el caso de autos es ostensible que la entidad demandada adelantó un presunto proceso disciplinario sin que previamente existiera en sus estatutos o reglamentos una reglamentación clara y precisa sobre el particular, en la cual se tipifiquen los hechos que sean disciplinables y, como es apenas elemental dentro del concepto del debido proceso, las sanciones específicas que pueden imponerse, de resultar probada una transgresión de tales reglamentos o estatutos.

Esto sólo, de por sí, implica una grosera y abierta violación de los derechos de audiencia y defensa de los demandantes.

Sobra decir que los efectos nocivos de los actos demandados los vienen padeciendo mis representados desde el momento mismo en que se dieron a conocer, acomodaticiamente, por las directivas de la entidad demandada. Ciertamente, quedaron en tela de juicio ante sus pares y compañeros en el escocismo, sin que sus argumentos de defensa hubiesen sido oídos ni atendidos por dicha entidad. Tan cierto es ello, que como se afirmó y quedó demostrado en la demanda, no se permitió la intervención del apoderado de los demandantes para plantear y comprobar su inocencia, por manera que ese hecho constituye, también, una grave violación del debido proceso y demás derechos fundamentales inherentes.

Por ello, con todo respeto, pido a la señora Jueza reponer el auto en comento, y conceder el amparo cautelar.

Ahora bien, del mismo modo, solicito al Despacho que se decrete la **NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL TITULAR DEL DESPACHO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, por las siguientes razones:

**CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**  
**Abogado de la Universidad Nacional de Colombia**  
**Exconsejero de Estado**

El titular del Despacho, pese a que era consciente de que estaba impedido para actuar en este proceso, resolvió, ilegalmente, adelantarlos, y sólo vino a plantear su impedimento, más de cuatro (4) meses después de instaurada la demanda; pero no sólo esto, sino que valiéndose de sus poderes como Juez, obligó a la parte demandante a reformar la demanda en dos ocasiones, de modo caprichoso, suprimiendo las pretensiones de carácter económico inherentes a los hechos de que da cuenta la misma, en un favorecimiento a la parte demandada tanto más incomprensible e inexplicable, cuando tenía con ella vínculos clarísimos, que le impedían conocer del proceso.

Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han dicho de manera clara y precisa, que si el impedimento existe, el titular del Despacho al cual le fue repartido el proceso, no puede conocer del mismo ni adelantar actuación alguna; por consiguiente, es incuestionable que toda la actuación que adelantó el Juez Cuarto Civil del Circuito, Dr. Germán Peña Beltrán, resulta viciada de nulidad y por ende, así debe declararse.

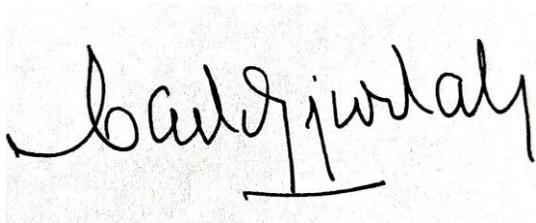
Por ello, pido respetuosamente a la señora Jueza decretar la nulidad de todo lo actuado por el Dr. Germán Peña Beltrán como Juez Cuarto Civil del Circuito, y en su lugar, reponer el Auto objeto de estas impugnaciones, en el sentido de admitir la demanda tal como fue presentada e, incluso, reformada, habida cuenta de que las pretensiones económicas insertas en ella, eran absolutamente procedentes.

*No sobra informar nuevamente al Despacho como mera ilustración, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá (proceso con radicado N°2021-00288-00) y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá (proceso con radicado N°2021-00172-00) han admitido sendas demandas que incluyen pretensiones económicas, también con fundamento en el referido artículo 382 del C.G.P., para impugnar otras decisiones de la aquí demandada y en las que además se ha ordenado prestar caución tomando como base precisamente la pretensión económica que en cada una de ellas se plantea.*

De otro lado, consagra el Código Civil que todos los actos o hechos que causen un perjuicio que el afectado no está obligado a soportar, deben ser indemnizados; y la indemnización correspondiente, está compuesta por el daño emergente y el lucro cesante que inciden en la vida y circunstancias del agraviado. Y en el caso de autos, lo que se ha pedido, es precisamente eso, que los perjuicios irrogados a los demandantes por la actuación ilegal de la entidad demandada, sean indemnizados por ésta, como es su legítimo derecho.

Así las cosas, reitero mi respetuosa solicitud a la señora Jueza, para que revoque o modifique el Auto del 23 de febrero de 2023, en los términos que se han consignado en la sustentación de estos recursos parciales.

De la señora Jueza, con toda atención,



**CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**  
C. C. N° 17'174.115 de Bogotá  
T.P. N° 6.491 del C. S. de la J.  
E-mail: [corjuelag@gmail.com](mailto:corjuelag@gmail.com)